

NOTA A DESPACHO. Popayán, 23 de febrero de 2021. Remito a la señora Juez, para el impulso del proceso . Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF. Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2020-00051-00

AUTO No. 163.

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la parte actora no ha efectuado las diligencias pertinentes para la notificación del presente proceso al demandado, señor YONIER EFREN MUÑOZ LOPEZ, conforme quedó consignado en el numeral tercero del Auto No. 231 de fecha 2 de marzo de 2020, no vislumbrándose interés alguno en dicha actuación, la que por demás está supeditada al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada al interior de este proceso, habiéndose expedido para tal fin Oficio No. 514 del 10 de marzo del año 2020, sin que el mismo haya sido retirado del expediente, como tampoco se observa que el apoderado judicial haya realizado solicitud alguna a través del canal digital con que cuenta el despacho para atender todas las peticiones relacionadas con los procesos que aquí se adelantan, por lo que se hace forzoso entonces, dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se trata de un carga procesal a instancia de parte.

El expediente entonces permanecerá en la secretaria del Despacho durante treinta (30) días, término en el cual la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, so pena de dar aplicación al mencionado artículo, referido al desistimiento tácito, y en ese sentido se le informa que todas las actuaciones las debe dirigir al correo institucional del despacho: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en lo pertinente a las notificaciones de la parte demandada, debe darse estricto cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que no se ha suministrado una dirección de correo electrónico o medio digital donde la parte demandada, señor YONIER EFREN MUÑOZ LOPEZ debe recibir notificaciones.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

RESULEVE:

Primero.- REQUERIR a la parte demandante, señora LINA PAOLA DELGADO MENESES y a su apoderado Dr. FAIBER RUIZ ACOSTA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal, referente a realizar las gestiones necesarias para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada al interior de este asunto, y posterior a ello, la notificación efectiva de la parte demandada, señor YONIER EFREN MUÑOZ LOPEZ, lo que debe ceñirse a lo normado en el Decreto No. 806 de 2020.

Segundo.- ADVERTIR a los anteriormente requeridos que vencido dicho plazo sin que se haya cumplido con dicha carga, por efectos de aplicación de la norma citada en la parte motiva quede sin efectos por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente actuación, caso en el cual se dispondrá la terminación del proceso, y la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del auto que así los disponga. (Art. 317 Literal f) del Num 2º del C.G.P)

Tercero.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho siempre que sea procedente, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77f28aede223bef7fbcf070264774b99cf17ce7a5de735f28b07e4cd28f9fc4**
Documento generado en 24/02/2021 04:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>